



San José, 3 de abril de 2000.-

RESOLUCION No 2.980/2000.- La Junta Departamental de San José, por unanimidad de presentes 27 Ediles, aprobó en general y en particular el **Decreto No 2.868**, el que quedará redactado como luce en el proyecto a fojas 16 a 34 del Expediente No 1768/99.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

DECRETA:

**Art. 1º)** Modificase el Título III Capítulo VI del Reglamento Nacional de Circulación Vial, aprobado en el ámbito departamental por Decreto No 2.444 el que quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO III  
CAPITULO VI  
DE LAS DIMENSIONES

6.1 – Las dimensiones máximas para vehículos normales de circulación general, incluida carga y aditamentos no podrá exceder de :

6.1.1 Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m)

6.1.2 Alto: cuatro metros con diez centímetros (4.10 m)

6.1.3 Largo:

- camión simple, trece metros con veinte centímetros (13.20 m)
- camión con remolque, veinte metros (20.00 m)
- camión tractor con un semi remolque, dieciocho metros con quince centímetros (18.15m)
- ómnibus de corta, media y larga distancia, catorce metros (14 m)
- ómnibus articulados, dieciocho metros (18 m)
- ómnibus urbanos y suburbanos, trece metros con veinte centímetros (13.20 m). En ese tipo de vehículos todas las dimensiones máximas pueden ser menores en función de la tradición e infraestructura de la ciudad en que presten servicio.

6.2 El vehículo especial de circulación restringida afectado al transporte exclusivo de otros vehículos sobre sí mismo, podrá tener las siguientes dimensiones, con una articulación por lo menos.

6.2.1 Largo: veintidós metros con cuarenta centímetros (22.40 m)

6.2.2. Alto: cuatro metros con treinta centímetros (4.30 m)

6.2.3.Ancho: dos metros con sesenta centímetros (2.60 m)

6.2.4.Restrictciones: esta formación no podrá:

- Circular de noche y con tormenta o niebla.

- Ingresar a ciudades, salvo que utilice autopistas o con autorización de la autoridad local.
- Utilizar los tramos de caminos que la autoridad vial le restrinja, en función de las características de la infraestructura (curvas o puentes). También podrá imponerle otras restricciones puntuales.

6.2.5. Señalamiento: cada formación deberá llevar en la parte posterior un cartel rígido con franjas negras y amarillas de quince centímetros de ancho y forma aproximada a las indicadas en anexo adjunto. Sobre fondo blanco, tendrá una inscripción, con letras de máximo tamaño que admita que diga “VEHICULO ESPECIAL” y debajo en las letras menores se indicará el largo total del mismo.

6.3 Los vehículos automotores, remolques o semi remolques, no tendrán parte alguna que sobresalga más de un metro con sesenta centímetros (1.60 m) por delante del eje delantero, excepto los ómnibus, en que esa saliente podrá ser de hasta dos metros con cincuenta centímetros (2.50 m).

Los vehículos simples no podrán tener parte alguna detrás del último eje a una distancia que supere, un tercio de su longitud total. No se presentarán tampoco, salientes que se extiendan fuera de los guardabarros. Se exceptúan los espejos retrovisores exteriores según las normas establecidas en el artículo 10.16.

6.4 La autoridad competente podrá establecer límites inferiores a los establecidos en los artículos precedentes para la circulación por determinadas vías.

6.5 Cuando las dimensiones de los vehículos, combinaciones y trenes de vehículos exceden los límites indicados, no estando debidamente autorizados, el conductor estará obligado a retirarlo inmediatamente de comprobado el hecho, en la forma que indique la autoridad interviniente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan”.

**Art. 2º)** Agrégase al Título V Capítulo XXII del Reglamento Nacional de Circulación Vial, el artículo 22.18.

“Artículo 22.18: El transporte de productos forestales por medio de camión, remolque o semi-remolque, que transiten en vías de tránsito de jurisdicción nacional deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) El transporte por carretera de productos forestales deberá cumplirse en el marco de lo dispuesto por el Reglamento de Límites de Pesos para Vehículos que circulan por Rutas Nacionales (Decreto No 326/986 y modificativos), en vehículos especialmente diseñados para tal fin o con unidades destinadas al transporte de carga en general.



- b) Los vehículos que transporten productos forestales circulando uno detrás de otro, deberán conservar una distancia de seguridad mínima de 100 metros entre ellos, posibilitando el adelantamiento de otros vehículos que circulen en el mismo sentido.
- c) En todos los casos, el acondicionamiento de los productos forestales deberá efectuarse de forma de evitar durante el transporte la caída total o parcial de los mismos y no provocar la pérdida de estabilidad de los vehículos debido a una mala distribución o sujeción de las cargas.
- d) Los productos forestales en forma de troncos, tablones, etc. se podrán transportar dispuestos en forma longitudinal o transversal a la plataforma de carga del vehículo.
- e) La plataforma de carga de los vehículos que transporten productos forestales deberá estar equipada con un panel delantero metálico o una estructura auxiliar que deberá tener una resistencia suficiente para impedir todo movimiento de la carga hacia adelante, producida por una detención brusca del vehículo.
- f) Los vehículos que transporten productos forestales deberán disponer de un sistema de sujeción lateral mediante uno de los siguientes dispositivos:
  - 1) puntales metálicos verticales anclados por su extremo inferior en la plataforma del mismo o en estructuras auxiliares instaladas a tal efecto y eventualmente también travesaños horizontales con el objeto de evitar posibles desplazamientos de la carga.  
Los puntales metálicos se constituirán por perfiles de acero de resistencia adecuada con un módulo resistente mínimo WX de 81 cm<sup>3</sup> (p. ej: PNI 14). Cada par de puntales ubicados en un mismo plano transversal del vehículo deberá estar convenientemente arriostrado por cadenas o cables de acero en la parte superior de los mismos.
  - 2) Paneles o estructura auxiliar indeformable que deberán tener una resistencia adecuada para soportar el esfuerzo producido por la carga en caso de desplazamiento lateral de la misma.
- g) La altura máxima de la carga medida desde el piso de la plataforma de carga no superará a la correspondiente a los paneles o puntales laterales, delanteros y traseros. La altura de los vehículos incluyendo la carga no será superior a la altura máxima reglamentaria medida desde la superficie del pavimento.
- h) El transporte de productos forestales cargados longitudinalmente se ajustará a los siguientes requisitos:
  - 1) La carga podrá transportarse suelta o atada mediante zunchos metálicos.
  - 2) En el caso que la carga se transporte suelta, estará firmemente sujeta a la plataforma del vehículo por medio de por lo menos dos cadenas o cables debidamente tensados.

- 3) En el caso que la carga se transporte atada, se usarán zunchos metálicos dimensiones según especificaciones para soportar el peso de la carga que encierran y el esfuerzo de tracción efectuado por una grúa sobre el zuncho.
- 4) Cada conjunto de carga transportada quedará apoyada a cada lado de la plataforma del vehículo, en puntales separados de modo que los extremos de la carga sobresalgan un mínimo de 25 cm. y con una separación menor o igual a 1.30 m.
- i) El transporte de productos forestales cargados transversalmente se ajustará a los siguientes requisitos:
- 1) La carga se repartirá en atados de aproximadamente 2.5 m de diámetro como máximo.
  - 2) La carga deberá ir sujeta mediante dos zunchos metálicos dimensionados según especificaciones para soportar el peso de la carga que encierran y el esfuerzo de tracción efectuado por una grúa sobre los mismos.
  - 3) Deberá equiparse al vehículo, en la parte trasera de la plataforma de carga, con un panel vertical metálico o en su defecto con dos puntales metálicos diseñados con una resistencia suficiente para impedir el desplazamiento de la carga fuera de la misma.
- j) El transporte de productos forestales en forma de leña, aserrín, chips, despuntes, etc., deberá efectuarse de modo que se impida su caída a la vía de tránsito durante el transporte, por lo que la plataforma de carga de los vehículos, deberá ser cerrada o contar con una cobertura de malla metálica o nylon adecuada, convenientemente sujeta a la estructura de la misma”.

**Art. 3º)** Agrégase al artículo 27.12 del Reglamento referido en el artículo anterior lo siguiente: “Capítulo XXII, Artículo 18”.

**Art. 4º)** Modificase el título X Capítulo XXVII del Reglamento Nacional de Circulación Vial, el que quedará redactado de la siguiente forma:

TITULO X  
SANCIONES  
CAPITULO XXVII  
DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

27.1 Las infracciones a lo establecido en este Reglamento serán sancionadas según el presente Capítulo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.



27.2 Las sanciones previstas se ajustarán a la aplicación, independiente o conjunta, de las siguientes medidas:

- a) observación
- b) multa
- c) inhabilitación temporal o definitiva para conducir.

27.3 El personal habilitado para la fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 deberá estar debidamente identificado.

27.4 Las infracciones leves podrán ser objeto de observación por el personal habilitado a que hace referencia en el artículo anterior. La observación podrá ser verbal o escrita.

En este último caso el infractor estará obligado a notificarse en las boletas destinadas al efecto.

27.5 Las infracciones pasibles de multa, en el caso de vehículos o animales cuyos conductores no pudieren ser identificados, se aplicarán al propietario respectivo.

27.6 El monto de las multas responderá a la entidad de la infracción, de conformidad con la siguiente escala:

Grado uno	1 Unidad Reajutable
Grado dos	2 Unidades Reajustables
Grado tres	3 Unidades Reajustables
Grado cuatro	4 Unidades Reajustables
Grado cinco	6 Unidades Reajustables
Grado seis	8 Unidades Reajustables
Grado siete	15 Unidades Reajustables

La Unidad Reajutable a que hace referencia este artículo será la creada por el artículo 38 de la Ley No 13.728 del 17 de diciembre de 1968 y que fija mensualmente el Poder Ejecutivo, vigente al momento de pago de la multa.

27.7 Se consideran infracciones grado uno las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo III Artículo 3.13 (cambio de domicilio)

Capítulo VII Artículo 7.1 b) párrafos 2 y 3 (indicador de luz alta en el tablero)

- “ 7.3 párrafos 3 y 4 (luces)
- “ 7.4 párrafo 2 (reflectantes posteriores)
- “ 7.8 (lámparas de identificación)
- “ 7.10 a), b)(dispositivos reflectantes)

- “ 7.11 a), b), c) (dispositivos reflectantes, lámpara de gábillo, de identificación y demarcadores laterales).
- “ 7.12 (luces en vehículos de más de 12 m de largo)
- “ 7.16 a) (defecto de ubicación)
- “ 7.18 inc.1 (bicicletas)
- “ 7.22 párrafo 2 (balizas)
- Capítulo X “ 10.7 (guardabarros)
- “ 10.8 párrafo 3 (Rueda auxiliar)
- “ 10.11 (tapas de compartimiento de motor y valijas)
- “ 10.20 a), b) (recinto de conductor y pasajeros)
- “ 10.21 (no funcionamiento indicador de velocidad)
- “ 10.23 (pintura de paragolpes)
- Capítulo XXI “ 21.5 (conducción de bicicletas)
- Capítulo XXIII “ 23.7 (circulación con tropas de ganado, por cada animal)
- “ 23.8 (circulación de ganado vacuno o caballar en puentes y alcantarillas, por cada animal)

27.8 Se consideran infracciones grado dos, las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo IV Artículo 4.1 (no llevar documentación)

- Capítulo VII “ 7.1 a), b), (falta de intensidad)
- “ 7.3 párrafo 1 (falta una luz)
- “ 7.3 párrafo 2 (falta una luz)
- “ 7.3 párrafo 5 y 6 (iluminación placa posterior).
- “ 7.4 párrafo 1 (carecer de reflectantes)
- “ 7.6 párrafo 1 (ausencia o no funcionamiento de una lámpara)
- “ 7.7 (iluminación)
- " 7.9 (color de lámparas y dispositivos reflectantes)
- " 7.15 (equipos adicionales de luces)
- " 7.16 a) (ausencia o no funcionamiento de una o ambas lámparas de cambio de dirección)
- " 7.16 b) párrafo 3 y 4 (iluminación motonetas y motocicletas)
- " 7.18 (iluminación bicicletas)
- " 7.20 a), c), d) ) (luces reglamentarias)



- " 7.21 (luces de posición)
- " 7.23 b) (balizas)
- Capítulo VIII " 8.6 (ausencia o no funcionamiento de uno de los dispositivos de frenos)
- Capítulo IX " 9.1 (bocinas)
- Capítulo X " 10.6 (sistemas de suspensión adecuados)
- " 10.8 párrafo 1 y 2 (neumáticos)
- " 10.10 inc. 1 (vehículos con bandas de rodado metálico)
- " 10.12 (paragolpes delantero y trasero)
- " 10.13 (falta una placa o es ilegible)
- " 10.14 (elementos salientes, externos y roturas)
- " 10.16 párrafo 2 (falta un espejo)
- " 10.16 párrafo 3 (espejos no deben sobresalir más de 15 centímetros)
- " 10.17 párrafo 3 (elementos que obstruyen la transparencia de parabrisas, vidrios laterales o traseros)
- " 10.18 (limpiaparabrisas)
- " 10.20 d) (cinturón de seguridad y sujetacabeza)
- Capítulo XII " 12.2 (circulación en la calzada)
- " 12.3 b) (circulación en la calzada)
- " 12.8 (circular sobre marcas de sendas, ejes separados o islas canalizadoras)
- Capítulo XIII " 13.5 (circulación a velocidad lenta)
- " 13.6 (circular a velocidad inferior a la mínima)
- " 13.9 (vehículos de tracción animal y jinetes)
- Capítulo XIV " 14.1 e) (adelantamientos en zonas rurales)
- " 14.4 (adelantamientos)
- Capítulo XVI " 16.1 (giro a la derecha)
- Capítulo XVII " 17.4 (viajar en remolques y casas rodantes)
- " 17.5 a), b) (circulación en caminos de circulación mixta)
- Capítulo XVIII " 18.1 (estacionamiento)
- " 18.2 h) (estacionamiento)
- " 18.5 (apertura de puertas de vehículos)
- " 18.7 (vehículo estacionado)

- Capítulo XXI “ 21.2 a), b), e) (solamente para bicicletas)  
 “ 21.2 c), d) (motonetas, motocicletas, ciclomotores y bicicletas).  
 “ 21.3 b) (conducción de motonetas, motocicletas y ciclomotores)  
 “ 21.4 (conducción de motonetas y motocicletas)
- Capítulo XXII “ 22.13 (número de matrícula lateral)
- Capítulo XXIII “ 23.2 (circulación con animales)  
 “ 23.3 (vehículos de tracción animal)  
 “ 23.4 (jinetes)  
 “ 23.5 a), b) (circulación con animales, por cada animal)  
 “ 23.5 c), d) (circulación con animales )  
 “ 23.6 (por cada animal: circulación con animales)
- 27.9 Se consideran infracciones grado 3 las transgresiones a los siguientes artículos:
- Capítulo II Artículo 2.2 (uso de aceras)  
 “ 2.3 inc.1 (uso de banquetas)
- Capítulo III “ 3.5 (obtención de licencias de conducir)
- Capítulo IV “ 4.5 (reparación de vehículos en vía pública)  
 “ 4.6 (carga de combustible)
- Capítulo V “ 5.2 b) (omisión de registrar la transferencia)
- Capítulo VII “ 7.1 (ausencia o no funcionamiento de una luz)  
 “ 7.3 párrafo 1 y 2 (con ausencia de lámparas o no funcionen más de una)  
 “ 7.5 (ausencia o no funcionamiento de una luz)  
 “ 7.6 (ausencia o no funcionamiento de más de una lámpara)  
 “ 7.14 (carga que sobresale longitudinalmente)  
 “ 7.16 b) párrafo 1 y 2 (iluminación motocicletas y motonetas).  
 “ 7.17 párrafo 2 (iluminación ciclomotores)  
 “ 7.20 b) (iluminación vehículos)  
 “ 7.22 párrafo 1 (balizas)  
 “ 7.23 a) (uso balizas)
- Capítulo VIII “ 8.7 (frenos)  
 “ 8.8 (frenos aire comprimido, señal advertencia que no sea manómetro)
- Capítulo IX “ 9.1 párrafo 2 (uso de aparatos sonoros)  
 “ 9.2 (bocina)



- Capítulo X “ 10.2 (ruidos molestos)  
“ 10.13 (faltan las dos placas)  
“ 10.16 párrafo 3 (falta un espejo)
- Capítulo XII “ 12.1 (circulación vehicular)  
“ 12.3 a) (circulación vehicular)  
“ 12.5 (circulación vehicular)
- Capítulo XIII “ 13.7 (reducción brusca de velocidad)  
“ 13.8 (vehículos que ingresan o salen de la vía pública)
- Capítulo XIV “ 14.1 a),b),c) (adelantamientos)  
“ 14.2 (adelantamientos)  
“ 14.3 (adelantamientos)  
“ 14.8 b) (adelantamientos)
- Capítulo XV “ 15.9 b) (preferencia de paso)
- Capítulo XVI “ 16.2 (girar a la izquierda)  
“ 16.4 (inversión del sentido de marcha)  
“ 16.6 (giros, detenciones y cambios de senda)
- Capítulo XVII “ 17.2 (marcha atrás)  
“ 17.3 (remolque de vehículos)
- Capítulo XVIII “ 18.2 a),f),g),i) (estacionamiento)  
“ 18.3 (estacionamiento)  
“ 18.4 (estacionamiento)  
“ 18.8 (carga y descarga de mercadería)
- Capítulo XIX “ 19.3 (Cruce de vías férreas)
- Capítulo XXI “ 21.3 a) (casco en vehículos de dos ruedas)
- Capítulo XXV “ 25.1 (perturbación del tránsito)  
“ 25.4 (venta de productos y vendedores ambulantes)  
“ 25.5 (instalación en la vía pública de carteles, señales, etc. ; por cada cartel, señal o símbolo)  
“ 25.6 (instalación en la faja pública de cartel, señal, etc.; por cada cartel, señal o símbolo)

27.10 Se consideran infracciones grado 4 las transgresiones a los siguientes artículos:

Capítulo II Artículo 2.6 (competencia en la vía pública: por cada competidor).

- Capítulo IV “ 4.4 (conducción con imprudencia: no previstas a título expreso)  
 “ 4.7 (obligación del conductor)
- Capítulo VI “ 6.1 (dimensiones de vehículos)  
 “ 6.3 (dimensiones de vehículos)  
 “ 6.4 (dimensiones de vehículos)
- Capítulo VII Artículo 7.5 (luces de freno: conductores que no cumplan con las disposiciones)  
 “ 7.1 inc.1 (faros principales: carece de luces delanteras o no funcionan)  
 “ 7.5 (luces de freno: faltan ambas luces o no funcionan).  
 “ 7.16 a) (Iluminación en motocicletas y motonetas; falta faro o no funciona)  
 “ 7.17 inc.1 (luz en ciclomotores)  
 “ 7.19 (transporte cargas peligrosas)
- Capítulo VIII “ 8.1 (frenos)  
 “ 8.2 (frenos)  
 “ 8.3 (frenos)  
 “ 8.4 (frenos)  
 “ 8.5 (frenos)
- Capítulo X “ 10.3 (emisión de contaminantes)  
 “ 10.22 (extintores de incendio)
- Capítulo XII “ 12.4 (circulación vehicular)  
 “ 12.6 (circulación vehicular)  
 “ 12.7 (circulación vehicular)  
 “ 12.9 (circulación vehicular)  
 “ 12.10 (vehículos de emergencia)  
 “ 12.11 (circulación en caravana)
- Capítulo XIII “ 13.2 (velocidades máximas en carretera y caminos)  
 “ 13.3 (velocidades en zonas urbanas y suburbanas)  
 “ 13.4 (velocidades superiores a las establecidas)
- Capítulo XIV “ 14.1 d) (adelantamientos)  
 “ 14.5 (adelantamientos)  
 “ 14.6 (adelantamientos)  
 “ 14.7 (adelantamientos)



- “ 14.8 a) (adelantamientos)
  - “ 14.9 (adelantamientos)
  - Capítulo XV “ 15.2 (preferencia de paso)
  - “ 15.3 párrafo 3 (señal de “ceda el paso”)
  - “ 15.5 (preferencia de paso)
  - “ 15.6 (preferencia de paso)
  - “ 15.7 (preferencia de paso)
  - “ 15.8 (preferencia de paso)
  - “ 15.9 a)(preferencia de paso)
  - “ 15.10 (preferencia de paso)
  - Capítulo XVI “ 16.3 (giros, detenciones y cambios de senda)
  - “ 16.5 (giros, detenciones y cambios de senda)
  - “ 16.7 (señales incorrectas)
  - Capítulo XVIII “ 18.2 b), c) (estacionamiento)
  - “ 18.6 (estacionamiento)
  - Capítulo XIX “ 19.1 (cruce de vías férreas)
  - “ 19.2 (cruce de vías férreas)
  - Capítulo XXI “ 21.2 a),b),e)(conducción de motocicletas, motonetas y ciclomotores)
  - “ 21.6 (conducción bicicletas)
  - Capítulo XXII “ 22.3 (transporte de cargas)
  - “ 22.4 (transporte de cargas)
  - “ 22.10 (transporte de cargas)
  - “ 22.11 (transporte de cargas)
  - “ 22.12 (transporte de cargas)
  - “ 22.14 (transporte de cargas)
  - Capítulo XXIII “ 23.7 e)(circulación con animales, por cada animal)
  - Capítulo XXV “ 25.7 (perturbación en el tránsito)
  - “ 25.8 (perturbación en el tránsito)
- 27.11 Se consideran infracciones grado cinco las transgresiones a los siguientes artículos:
- Capítulo III Artículo 3.1 párrafo 2 (conducir con licencias no correspondiente a las categorías o vencida)
- “ 3.8 (exámenes complementarios a transporte público)

- Capítulo IV “ 4.1 (negarse a exhibir documentos)  
 “ 4.2 párrafo 1 (conductor apto)  
 “ 4.3 (desobediencia al personal habilitado)
- Capítulo V “ 5.2 inc. a)(circulación vehículos sin empadronar)
- Capítulo VI “ 6.2 (altura de vehículos)
- Capítulo X “ 10.10 (vehículos de velocidad menor a 15 km/h maq. Agrícola)  
 “ 10.16 (ausencia de todo espejo)
- Capítulo XV “ 15.3 párrafo 2 (PARE)  
 “ 15.4 (intersecciones)
- Capítulo XX “ 20.2 (vehículos de emergencia no conducidos con precaución)
- Capítulo XXII “ 22.8 (transporte de petróleo, combustible líquido)  
 “ 22.9 (transporte de explosivos)  
 “ 22.16 (ejes en acoplados)
- Capítulo XXIV “ 24.3 (dañar signos, señales, marcas)  
 “ 24.4 (señalamiento en obras o reparaciones en vía pública)
- Capítulo XXV “ 25.3 (señalamiento defectuoso de obras en vía pública)
- 27.12 Se consideran infracciones grado seis las transgresiones a los siguientes artículos:
- Capítulo XV Artículo 15.11 (dar preferencia vehículos de emergencia)
- Capítulo XVIII “ 18.2 d),e)(estacionamiento puentes, curvas)
- Capítulo XXII “ 22.2 (acondicionamiento cargas)  
 “ 22.7 (vehículos con explosivos inflamables)  
 “ 22.15 (sistemas de enganche y accesorios)  
 “ 22.17 (circulación de trenes de vehículos)  
 “ 22.18 (transporte de productos forestales)
- 27.13 Se consideran infracciones grado siete las transgresiones a los siguientes artículos:
- Capítulo III Artículo 3.1 (carece de licencia o suspendida)
- Capítulo IV “ 4.2 (drogas, psicofármacos, alcohol)
- Capítulo XIII “ 13.2 (velocidad que exceda en 25% el límite)  
 “ **13.3 (velocidad que exceda 25% el límite)**  
 “ 13.4 (velocidad que excedan 25% el límite)
- Capítulo XVII “ 17.1 (circulando sin autorización o no ajustarse a lo exigido)
- Capítulo XXII “ 22.5 (transporte mercancías peligrosas)



“ 22.6 a( y b)(conductores o acompañantes de transporte de mercancías peligrosas)

Capítulo XXIV “ 24.4 (ausencia de señalamiento en obras en vía pública)

Capítulo XXV “ 25.3 (autorización-ausencia de señalamiento en obras en la vía pública)

27.14 Sin perjuicio de las sanciones previstas en el presente Reglamento, en lo concerniente al Capítulo XXII se aplicará el régimen de sanciones, en materia de transporte, establecido o que se establezca por la autoridad competente.

27.15 Los montos de las multas correspondientes a infracciones a reglas de circulación, condiciones de seguridad que deben reunir los vehículos u obligaciones que debe cumplir el conductor serán aumentados en un cien por ciento, cuando se trate de vehículos que transporten explosivos inflamables u otras cargas peligrosas.

27.16 Cuando exista, dentro de los doce meses anteriores, reincidencia en una misma infracción o en infracciones graves, la autoridad podrá duplicar las sanciones previstas.

27.17 Los conductores que participen en accidentes de tránsito de los que resulten personas muertas o con lesiones graves o gravísimas podrán ser suspendidos preventivamente por un plazo de 72 horas.

Los conductores que hayan sido procesados por lesiones o homicidio culposo, deberán aprobar, previamente a su rehabilitación, un examen sicofísico ante la autoridad que expidió la licencia.

27.18 Quedarán inhabilitados quienes conduzcan bajo los efectos de drogas o sicofármacos que puedan inhibir o incapacitar para conducir con seguridad o en estado de ebriedad conforme a lo establecido en el Título VII de la ley N° 16.585.

27.19 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas aprobará un régimen de inhabilitación temporal de conductores, teniendo en cuenta la gravedad de las infracciones, el historial del conductor en materia de accidentes y sus antecedentes en cuanto al cumplimiento del Reglamento.

27.20 Los vehículos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento y cuya circulación no ofrezca la debida seguridad serán detenidos.

La autoridad competente podrá autorizar su desplazamiento precario, estableciendo las condiciones en que ello deberá hacerse.

27.21 El personal habilitado está facultado para exigir la exhibición y para retirar, contra recibo, la documentación de habilitación para conducir y la del vehículo, cuando lo crea

necesario.

La no exhibición de la documentación señalada podrá dar lugar a la detención del vehículo o a su conducción a la Seccional de Policía más próxima.

27.22 La constatación de diversas infracciones dará lugar a la acumulación de las sanciones que correspondan en cada caso.

27.23 Las infracciones serán notificadas personalmente en el acto de constatarse o por telegrama colacionado, o carta certificada, u otro medio idóneo que proporcione certeza, en el domicilio denunciado por el conductor o propietario del vehículo, dentro del plazo de sesenta días de verificadas, sin perjuicio de lo que establece el régimen general de notificaciones administrativas regulado por el Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991.

27.24 El no pago de multas podrá dar lugar al retiro de las habilitaciones del conductor y del vehículo en infracción hasta tanto se hagan efectivas las mismas.

27.25 El Ministerio de Transporte y Obras Públicas organizará el Registro Nacional Único de Conductores, Vehículos, infracciones e infractores conforme a lo establecido por la Ley N° 16.585”.

**Art. 5°)** Agrégase al Título III Capítulo X del Reglamento Nacional de Circulación Vial, el Artículo 10.23.

Artículo 10.23 Los vehículos para transporte colectivo de personas (ómnibus, mini-ómnibus y micro-ómnibus) específicamente habilitados por la dirección Nacional de Transporte y los vehículos de transporte de carga, con excepción de los que realizan transporte de mercancías peligrosas, deberán tener en su parte posterior una inscripción visible con reflectante que indique velocidad máxima autorizada de 90 km/h u 80 km/h, respectivamente”.

**Art. 6°)** Comuníquese, publíquese, etc.

A sus efectos vuelva al Ejecutivo Departamental.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL.-

Alvaro Pianzola

Presidente

Julio C. Rebollo

Secretario General